

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320150008100

Demandante: CARINE PENING GAVIRIA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS

Auto Trámite No. 425

I. ANTECEDENTES

1. Los señores (as) Carine Pening Gaviria, Jean Phillippe Pening Gaviria, Nicolás Pening Barriga, Valeria Pening Barriga, Lucas Pening Barriga, Daniela López Pening y Santiago López Pening presentaron demanda por el medio de control de reparación directa, el 20 de enero de 2015, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

2. Mediante del 06 de marzo de 2015, se admitió demanda.

3. Una vez trabada la Litis y efectuados los distintos llamamientos en garantía, mediante auto del 30 de agosto de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

4. El 23 de noviembre de 2017, se celebró la audiencia inicial, en el que se negaron otras excepciones. Se interpuso recurso de apelación y se concedió ante el superior jerárquico.

5. En auto proferido el día 25 de abril de 2018, se obedeció y se cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se fijó fecha para la reanudación de la audiencia inicial

6. El 14 de junio de 2018, se reanuda la audiencia inicial, en la que, entre otros aspectos: (i) se fijó el litigio; (ii) se decretaron las pruebas que cumplían con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia y; (iii) se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas.

7. El día 13 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas (i) se verificó el recaudo de la prueba s y se dio por agotado el periodo probatorio (ii) se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro del término de diez (10) días, del cual podía hacer uso la señora Agente del Ministerio Público para rendir su concepto.

8. El 11 de junio de 2020, el Despacho profiere sentencia por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Se concede recurso de apelación ante el superior jerárquico.

9. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, mediante sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2022, decidió revocar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, así:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones aquí expuestas

SEGUNDO: DECLARAR patrimonial y solidariamente responsable a la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, por la muerte de la señora Irma Elena De Belen Gaviria De Peining.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR A** la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, a pagar las siguientes sumas de dinero en favor de los demandantes:

Nombre	Condición	Valor
Jean Phillippe Pening Gaviria	Hijo de la víctima	100 SMLMV
Carine Pening Gaviria	Hija de la víctima	100 SMLMV
Nicolás Pening Barriga	Nieto de la víctima	50 SMLMV
Valeria Pening Barriga	Nieta de la víctima	50 SMLMV
Lucas Pening Barriga	Nieto de la víctima	50 SMLMV
Daniela López Pening	Nieta de la víctima	50 SMLMV
Santiago López Pening	Nieto de la víctima	50 SMLMV

CUARTO: CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., compañía de seguro, a reembolsar las sumas que la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional deba pagar a los demandantes como consecuencia de este fallo, hasta el límite de lo asegurado y en los términos del contrato de seguro.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada Clínica VIP. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante.

10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, mediante providencia del 15 de marzo de 2024, adiciono y corrigió sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2022, adicionándola y corrigiéndola así:

“PRIMERO: ADICIONAR y CORREGIR la resolutive de la sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual quedará así:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonial y solidariamente responsable a la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, por la muerte de la señora Irma Elena De Belen Gaviria De Peining.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR A** la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, a pagar las siguientes sumas de dinero en favor de los demandantes en salarios mínimos legales vigentes a la ejecutoria de la providencia:

Nombre	Condición	Valor
Jean Phillippe Pening Gaviria	Hijo de la víctima	Cien (100) SMLMV
Carine Pening Gaviria	Hija de la víctima	Cien (100) SMLMV
Nicolás Barriga Pening	Nieto de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV
Valeria Barriga Pening	Nieta de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV
Lucas Barriga Pening	Nieto de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV
Daniela Pening López	Nieta de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV
Santiago Pening López	Nieto de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV

CUARTO: CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., compañía de seguro, a reembolsar las sumas que la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional deba pagar a los demandantes como consecuencia de este fallo, hasta el límite de lo asegurado, en los términos del contrato de seguro, teniendo en cuenta el deducible pactado a cargo de la asegurada, es decir el 10% sobre el valor de la reclamación, estableciendo como monto mínimo cinco millones de pesos (\$5.000.000)

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada Clínica VIP. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte, a favor de la parte demandante.”

11. Mediante auto de fecha 26 de abril de 2024, se Obedeció y se cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se aprobó la liquidación en costas realizada por la secretaria del Despacho así:

“Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Subsección “B”) en el auto de fecha 15 de marzo de 2024 mediante el

cual adiciona la sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2022 , última que **REVOCA** la sentencia del 08 de junio de 2020, proferida por este Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Bogotá. Así mismo condena en costas a la demandada Clínica VIP por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte., a favor de la parte demandante.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial no hay remanentes que devolver

12.El 21 de mayo de 2024, la entidad llamada en garantía Axa Colpatria Seguros, consigno depósito judicial en la cuenta del juzgado, por valor de \$ 526.500.000,00, valor correspondiente de la condena impuesta en segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, mediante de fecha 14 de diciembre de 2022 y adicionada y corregida mediante providencia del 15 de marzo de 2024.

13.Mediante auto del 06 de junio de 2024, se puso en conocimiento de las partes el deposito judicial No. 400100009328651 y se requirió al parte demandante previo su fraccionamiento.

14.Mediante auto del 14 de junio de 2024, se procedió a la orden de fraccionamiento y orden de pago del título judicial.

15.La secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden de fraccionamiento y pago del titulo como consta en el aplicativo SAMAI¹

16. El 23 de agosto de 2024, la entidad llamada en garantía Axa Colpatria Seguros, consigno depósito judicial en la cuenta del juzgado, por valor de \$ 1.000.000,00, valor correspondiente de la **condena en costas** impuesta en segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, mediante de fecha 14 de diciembre de 2022 y adicionada y corregida mediante providencia del 15 de marzo de 2024.

El valor anteriormente consignado, fue evidenciado por parte de la secretaria del Despacho con la entrega del extracto bancario del mes de agosto de 2024, que se hace en los primeros cinco días del siguiente mes (septiembre de 2024).

¹ [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

17. Mediante auto del 04 de septiembre de 2024 se dispuso lo siguiente.

PRIMERO: Por Secretaría, PONER en conocimiento de la parte demandante Despacho depósito judicial No. 400100009462795 con destino a este proceso por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000,00) moneda corriente, consignado por la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros, por concepto del valor correspondiente de la **condena en costas** impuesta en segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, mediante de fecha 14 de diciembre de 2022 y adicionada y corregida mediante providencia del 15 de marzo de 2024

SEGUNDO: Previo a que la secretaría proceda con la ORDEN DE PAGO del título de depósito judicial No. 400100009462795 por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000,00), consignado por la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros, **se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los tres días siguientes** Indique el nombre del beneficiario a quien se debe pagar mencionado valor.

Para tal efecto, deberá mediar poder (si se trata del apoderado) o autorización especial (si se trata de uno de los beneficiarios del título), donde se defina: (i) el nombre de la persona y su identificación; (ii) la facultad para cobrar el título y en nombre de los demás beneficiarios, quienes deben suscribir el poder/autorización. **El poder o la autorización debe mencionar claramente el monto.**

Una vez sea suministrada la información se procederá con la orden y la entrega del título a favor del beneficiario que designen.

En caso de que se decida, que el monto del título **se consigne a una cuenta bancaria, así se debe indicar en el poder/autorización y a esta deberá adjuntarse el certificado de la existencia de cuenta bancaria y número, cuyo titular debe ser el autorizado.**

Por último, se resalta que el referido poder debe cumplir con los requisitos de ley y debidamente acreditados.

TERCERO: Se advierte al beneficiario del título que el Banco en donde está consignado el mismo, no hace ninguna distinción entre el beneficiario del título y el autorizado para cobrarlo. Quiere decir, que para efectos tributarios y de responsabilidad fiscal, los interesados en el título deben tener claro quién va a ser autorizado para el cobro, porque ante el Banco, el beneficiario y autorizado son la misma persona, esto es, el nombre que medie en el poder o en la autorización es quien debe acudir al banco directamente para su cobro o ser el titular de la cuenta bancaria donde decidan se consigne.

CUARTO: Cumplido lo anterior, el expediente ingresará al despacho para disponer con la orden de pago en forma que hayan definido los demandantes y a favor de quien faculden para el cobro.

Advierte el Despacho que hasta tanto no se informe el nombre de quien llevara a cabo el cobro; no se podrá adoptar decisión alguna por fue consignado con destino al expediente un único título de depósito judicial, identificado con el No. 400100009462795 y constituido por la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros a órdenes de este Despacho con destino al proceso reparación directa número 11001333603320150008100 por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000,00), moneda corriente, a lo que se suma que hay pluralidad de beneficiarios, de manera que son los beneficiarios del títulos y dentro del proceso quienes deben definirle al Juzgado a nombre de quien debe elaborarse”

18. Mediante auto del 18 de septiembre de 2024, se requirió a la parte actora diera cumplimiento al auto del 04 de septiembre de 2024.

19. El día 24 de septiembre de 2024, el apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando lo siguiente:

LUIS ENRIQUE LOPEZ CARRIZOSA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79542828 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado, tal y como consta en el expediente, por medio del presente respetuosamente acudo a su Despacho con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 415 del 18 de septiembre de 2024, para el efecto se solicita consignar la suma de **Un Millón de Pesos M/cte**, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 457470053606 cuyo titular es la señora Carine Pening Gaviria, identificada con la cédula 60.352.424 de Cúcuta.

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico lelopezcarrizosa@gmail.com.

Cordialmente,



LUIS ENRIQUE LOPEZ CARRIZOSA
c.c. 79.542.828
t.p. 96.383 del CSJ

20. Mediante auto del 24 de septiembre de 2024, se dispuso lo siguiente:

En ese orden si bien es cierto el apoderado de la parte actora ha indicado el nombre del beneficiario a quien se debe pagar del título de depósito judicial consignado por concepto de costas, **no se allegó la autorización especial por parte de los demás beneficiarios del título** (Jean Phillippe Pening Gaviria, Nicolás Pening Barriga, Valeria Pening Barriga, Lucas Pening Barriga, Daniela López Pening y Santiago López Pening), necesaria para poder emitirse la orden de pago a nombre de la señora Carine Pening Gaviria.

Una vez sea suministrada la información se procederá con la orden y la entrega del título a favor del beneficiario designado por los demás beneficiarios para que le sea consignado el depósito judicial No. 400100009462795 por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000,00).

Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por el Consejo de Estado y por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, **UNICAMENTE** por la **VENTANILLA VIRTUAL de Samai** y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes constancia.

21. A la fecha la parte actora, no ha realizado pronunciamiento alguno.

22. El 05 de septiembre de 2024, la entidad llamada en garantía Axa Colpatria Seguros, consigno depósito judicial en la cuenta del juzgado, por valor de \$ 58.500.000,00.

El valor anteriormente consignado, fue evidenciado por parte de la secretaria del Despacho con la entrega del extracto bancario del mes de septiembre de 2024, que se hace en los primeros cinco días del siguiente mes (octubre de 2024).

23.La secretaria del Despacho aporta constancia al expediente del ingreso de la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUNIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 58.500.000,00) moneda corriente.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
Datos del Título	
Número Título:	400100009486842
Número Proceso:	11001333603320150008100
Fecha Elaboración:	05/09/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012045033
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 58.500.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	13507588
Nombres Demandante:	JEAN PHILLIPE
Apellidos Demandante:	PENNING GAVIRIA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9004855196
Nombres Demandado:	INVERSIONES SEQUOIA
Apellidos Demandado:	COLOMBIA SAS
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8600021846
Nombres Consignante:	AXA COLPATRIA SEGURO
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

24. El Despacho evidencia que el valor del título consignado a la cuenta judicial de este Despacho por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUNIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$58.500.000,00) corresponde a la diferencia faltante para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia.

24.1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, mediante de fecha 14 de diciembre de 2022 dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones aquí expuestas

SEGUNDO: DECLARAR patrimonial y solidariamente responsable a la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, por la muerte de la señora Irma Elena De Belen Gaviria De Peining.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR A** la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, a pagar las siguientes sumas de dinero en favor de los demandantes:

Nombre	Condición	Valor
Jean Phillippe Pening Gaviria	Hijo de la víctima	100 SMLMV
Carine Pening Gaviria	Hija de la víctima	100 SMLMV
Nicolás Pening Barriga	Nieto de la víctima	50 SMLMV
Valeria Pening Barriga	Nieta de la víctima	50 SMLMV
Lucas Pening Barriga	Nieto de la víctima	50 SMLMV
Daniela López Pening	Nieta de la víctima	50 SMLMV
Santiago López Pening	Nieto de la víctima	50 SMLMV

CUARTO: CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., compañía de seguro, a reembolsar las sumas que la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional deba pagar a los demandantes como consecuencia de este fallo, hasta el límite de lo asegurado y en los términos del contrato de seguro.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada Clínica VIP. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante.

24.2. Posteriormente, en la providencia del 15 de marzo de 2024, adiciono y corrigió sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2022, así:

“PRIMERO: ADICIONAR y CORREGIR la resolutive de la sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual quedará así:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonial y solidariamente responsable a la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, por la muerte de la señora Irma Elena De Belen Gaviria De Peining.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR A** la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, a pagar las siguientes sumas de dinero en favor de los demandantes en salarios mínimos legales vigentes a la ejecutoria de la providencia:

Nombre	Condición	Valor
Jean Phillippe Pening Gaviria	Hijo de la víctima	Cien (100) SMLMV
Carine Pening Gaviria	Hija de la víctima	Cien (100) SMLMV
Nicolás Pening Barriga	Nieto de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV
Valeria Pening Barriga	Nieta de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV

Lucas Barriga	Pening	Nieto de la víctima	Cincuenta SMLMV (50)
Daniela Pening	López	Nieta de la víctima	Cincuenta SMLMV (50)
Santiago Pening	López	Nieto de la víctima	Cincuenta SMLMV (50)

CUARTO: CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., compañía de seguro, a reembolsar las sumas que la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional deba pagar a los demandantes como consecuencia de este fallo, hasta el límite de lo asegurado, en los términos del contrato de seguro, teniendo en cuenta el deducible pactado a cargo de la asegurada, es decir el 10% sobre el valor de la reclamación, estableciendo como monto mínimo cinco millones de pesos (\$5.000.000)

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada Clínica VIP. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte, a favor de la parte demandante.”

24.3. Es decir, que la condena total es por valor de **450 SMLMV** distribuidos de la siguiente manera:

Nombre	Condición	Valor
Jean Phillippe Pening Gaviria	Hijo de la víctima	Cien (100) SMLMV
Carine Pening Gaviria	Hija de la víctima	Cien (100) SMLMV
Nicolás Barriga	Nieto de la víctima	Cincuenta SMLMV (50)
Valeria Barriga	Nieta de la víctima	Cincuenta SMLMV (50)
Lucas Barriga	Nieto de la víctima	Cincuenta SMLMV (50)
Daniela Pening	Nieta de la víctima	Cincuenta SMLMV (50)
Santiago Pening	Nieto de la víctima	Cincuenta SMLMV (50)

24.4. Que la fecha de ejecutoria de la providencia (2024²) los 450 smlmv ascienden a la suma de \$585.000.000,00,, distribuidos así:

Nombre	Condición	Valor	Valor en pesos salario 2024 (ejecutoria providencia)
Jean Phillippe Pening Gaviria	Hijo de la víctima	Cien (100) SMLMV	\$130.000.000,00
Carine Pening Gaviria	Hija de la víctima	Cien (100) SMLMV	\$130.000.000,00
Nicolás Pening Barriga	Nieto de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV	\$65.000.000,00
Valeria Pening Barriga	Nieta de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV	\$65.000.000,00

² Mediante auto de fecha 26 de abril de 2024, se Obedeció y se cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se aprobó la liquidación en costas. Salario mínimo correspondiente a \$1.300.000,00

Lucas Pening Barriga	Nieto de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV	\$65.000.000,00
Daniela López Pening	Nieta de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV	\$65.000.000,00
Santiago López Pening	Nieto de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV	\$65.000.000,00
	total	450 SMLMV	\$585.000.000

24.5. Y una condena en costas por valor de \$1.000.000,00; así.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada Clínica VIP. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte, a favor de la parte demandante.”

24.6. En ese orden, se tiene como sumatoria:

- Capital sentencia segunda instancia por valor de 450 SMLMV que corresponden a \$585.000.000,00
- Condena en costas por valor de \$1.000.000,00
- Para un total de \$586.000.000,00

Que Axa Colpatria ha realizado, los siguientes depósitos judiciales:

Fecha	No. deposito	Valor
21 mayo de 2024	400100009328651	\$526.500.000,00
23 agosto de 2024	400100009462795	\$ 1.000.000,00
05 septiembre de 2024	400100009486842	\$ 58.500.000,00
3 consignaciones	Total	\$586.000.000,00

25. Teniendo, en cuenta lo anterior, se evidencia que las consignaciones efectuadas a este Despacho hacen parte para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, mediante de fecha 14 de diciembre de 2022 y adicionada y corregida mediante providencia del 15 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, PONER en conocimiento de la parte demandante Despacho depósito judicial No. 400100009486842 con destino a este proceso por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 58.500.000,00) moneda corriente, consignado por la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros, por concepto del valor faltante correspondiente de la condena

impuesta en segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, mediante de fecha 14 de diciembre de 2022 y adicionada y corregida mediante providencia del 15 de marzo de 2024

SEGUNDO: Previo a que la secretaría proceda con la fracción del título de depósito judicial No. 400100009486842 por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 58.500.000,00), consignado por la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros, **se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los tres días siguientes** a la fecha de presente auto: (i) identifique el valor o los valores en que deberá fraccionarse el título judicial y el nombre del beneficio a nombre de quien debe elaborarse cada uno. No podrá tratarse de menores de edad.

En caso que los beneficiarios autoricen el pago total a nombre del abogado deberá mediar poder suscrito por los beneficiarios donde se precise: (i) la autorización para que se emita la orden de pago a nombre del abogado y por cada beneficiario; (ii) la fracción o valor que corresponda del título.

En caso que los beneficiarios autoricen el pago total a nombre de uno de los beneficiarios deberá mediar autorización de cada uno de los beneficiarios donde se precise: (i) la autorización para que se emita la orden de pago a nombre del beneficiario y por cada uno de los demás beneficiarios; (ii) la fracción o valor que corresponda del título.

El poder o la autorización debe mencionar claramente el monto.

Una vez sea suministrada la información se procederá inicialmente con la orden de la fracción del título y seguidamente con la orden de pago favor de quien los beneficiarios designen.

El despacho es ajeno y no responsable ante los trámites internos que corresponde hacer al Banco ante el fraccionamiento del título y posterior pago o consignación.

En caso de que se decida, que el monto de la fracción del título **se consigne a una cuenta bancaria de los beneficiarios, del abogado o del autorizado, así se debe indicar en el poder y/o la autorización y a esta deberá adjuntarse el certificado de la existencia de cuenta bancaria y número, cuyo titular debe ser el autorizado.**

Por último, se resalta que el referido poder debe cumplir con los requisitos de ley debidamente acreditados.

TERCERO: Reiterar que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de septiembre de 2024.:

CUARTO: Se advierte al beneficiario del título que el Banco en donde está consignado el mismo, no hace ninguna distinción entre el beneficiario del título y el autorizado para cobrarlo. Quiere decir, que para efectos tributarios y de responsabilidad fiscal, los interesados en el título deben tener claro quién va a ser autorizado para el cobro, porque ante el Banco, el beneficiario y autorizado son la misma persona, esto es, el nombre que medie en el poder o en la autorización es quien debe acudir al banco directamente para su cobro o ser el titular de la cuenta bancaria donde decidan se consigne.

QUINTO: Cumplido lo anterior, el expediente ingresará al despacho para disponer lo correspondiente, esto es, con la orden de pago en forma que hayan definido los beneficiarios y a favor de quienes faculden para el cobro y/o el fraccionamiento.

Advierte el Despacho que hasta tanto no se informen los montos en que debe ser fraccionado el título y el nombre de quienes llevarán a cabo el cobro; no se podrá adoptar decisión alguna en razón a que se consignó con destino al expediente un único título de depósito judicial, identificado con el No. 400100009486842 y constituido por la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros a órdenes de este Despacho con destino al proceso reparación directa número 11001333603320150008100 por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 58.500.000,00), moneda corriente, a lo que se suma que hay pluralidad de beneficiarios, de manera que son los beneficiarios del títulos y dentro del proceso quienes deben definirle al Juzgado como se debe fraccionar el título y a nombre de quien deben emitirse las órdenes de pago.

Asi como tampoco frente a la suma consignada por concepto de costas del proceso frente a la cual no ha dado cumplimiento a requerido por el Juzgado en providencia de fecha 24 de septiembre de 2024.

SEXTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por el **Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado, luego su ENVÍO**

deberá realizarse a través de la Ventanilla Virtual de remisión de correspondencia de SAMAI y acreditar simultáneamente el envío a los correos electrónicos establecidos por las demás partes²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁴

³ Correos electrónicos:

Partes: lelopezcarrizosa@gmail.com; Freinaclavijo@gmail.com;
presidencia@amdebrigard.com; info@amdebrigard.com; danielarturogarayromero@yahoo.es;
juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co; siau@hospifusa.gov.co;
Gabriel.sanabria@ui.colpatria.com;
servicioalcliente@axacolpatria.co; contraloria@clinicadelcountry.com;
recepcion@amdebrigard.com; gabriel.sanabria@ui.colpatria.com;
presidencia@amdebrigard.com; adrianagarcia@amdebrigard.com;
tratamientodatos@solidaria.com.co; juridico@segurosdelestado.com;
notificacionesjudiciales@allianz.co; notificaciones@solidaria.com.co;
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; notificacionescdc@clinicadelcountry.com;

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87616289c24981e5b650781f2ff2f425cefc25ce57ea026d88b42fc6f683319**

Documento generado en 02/10/2024 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>